

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZARAGOZA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES,
EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD Y DE LA FIDELIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Roberto I. Ferrer Sarroca

Sentencia de 15 de mayo de 2001 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio y vicisitudes de la causa. II. Prescripciones del Derecho: 1. Incapacidad de contraer matrimonio. 1.1. Falta de discreción de juicio. 1.2. Incapacidad para asumir obligaciones conyugales. 2. Simulación del matrimonio. 2.1. Exclusión del *bonum sacramenti*. 2.2. Exclusión de la fidelidad. III. Pruebas de los hechos: 1. Documentos. 2. Alegaciones de la parte actora. 3. Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo. 4. Declaraciones del esposo. 5. Testifical. 6. Pericial. 7. Valoración. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. *Matrimonio y vicisitudes de la causa*

Don V, de veintiséis años de edad, y doña M, de veintitrés, contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de C1 y diócesis de C2, el día 19 de abril de 1961.

* La simulación de consentimiento es uno de los capítulos de nulidad matrimonial que resulta más difícil de probar. Dicha prueba, en este caso, se centra en demostrar que ha existido un acto positivo de la voluntad contrario al que se ha manifestado exteriormente en el momento de emitir el consentimiento. El problema en esta causa se centra en saber si las ideas, tan frecuentes hoy día, en contra de la indisolubilidad o la fidelidad han influido de tal forma en alguno de los cónyuges, que hayan llegado a determinar su voluntad respecto al matrimonio contraído. Todo esto es lo que desarrolla el *in iure* de esta sentencia, basándose en la jurisprudencia rotal.

De su matrimonio nacieron cuatro hijos: H1, nacida el 20 de octubre de 1962; H2, el 30 de diciembre de 1963; H3, el 9 de abril 1966, y H4, el 14 de noviembre de 1969.

Estos esposos obtuvieron sentencia de separación por tiempo indefinido del Tribunal Eclesiástico de C3, de fecha 29 de mayo de 1978.

Con fecha 7 de julio de 1999, el esposo presenta ante este Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia demanda solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio por entender que se dio un «defecto de discreción de juicio del contrayente y/o incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio o, subsidiariamente, por causa de exclusión de las propiedades esenciales de la unidad y de la indisolubilidad por un acto positivo de la voluntad del mismo» (fol. 27).

Constituido el Tribunal y admitida a trámite la demanda a tenor del canon 1673, 1, se citó debidamente la esposa, quien compareció ante el Tribunal Eclesiástico de C4 y manifestó haber recibido la demanda y su deseo de defender la validez de su matrimonio; para ello confirió mandato procuratorio y comisión de letrado a quienes en su nombre contestaron la demanda, manifestando su oposición a que el matrimonio fuese declarado nulo por alguno de los capítulos invocados por la parte actora (fols. 48-51).

Por decreto de 29 de septiembre de 1999 el Sr. juez fijó el dubio de oficio conforme a lo solicitado en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar y/o por incapacidad del mismo esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad y/o de la fidelidad matrimoniales por parte del esposo» (fol. 52).

La fórmula de dudas se dio a conocer a las partes y nada en su contra manifestaron en el plazo concedido al efecto. Se abrió el período probatorio y la abogada del demandante se vio en la necesidad de renunciar a la representación de don V «por razones que no son del caso». Se concedió al esposo un plazo de diez días para que pudiese nombrar abogado que lo defendiese en este proceso y en el plazo conferido confirió mandato como nuevo letrado a D. A1, quien aceptó la defensa y solicitó ampliación de plazo conferido para presentar prueba a fin de ponerse al corriente de las actuaciones practicadas, que fue concedido (fols. 75 al 79).

La parte demandada presentó prueba y la demandante suplicó con suficiente fundamento *iuris* que se añadiese a los capítulos recogidos en la fórmula de dudas «el de la incapacidad relativa de ambos esposos de constituir el consorcio de toda la vida» y pidió nueva ampliación del plazo para proponer pruebas (fols. 84-85). De este escrito se dio copia a la parte demandada, concediéndosele un plazo de diez días para que pudiese manifestar lo que estimase pertinente a su derecho, y contestó oponiéndose a la ampliación de la fórmula de dudas solicitada por el esposo (fols. 93-94).

El Sr. juez, entendiendo que «en realidad no se pide una modificación del dubio sino más bien una aclaración, puesto que de lo que se trata es de si existe

matrimonio concreto que fue nulo o no y la invalidez se da si una parte es incapaz y cuando en el dubio se dice incapacidad por parte del esposo se entiende absoluta y relativa», determinó, por «razón de claridad y precisión», redactar la fórmula de dudas definitivamente en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar y/o por incapacidad del esposo o de ambos cónyuges entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad y/o de la fidelidad matrimoniales por parte del esposo» y ampliar el plazo de proponer pruebas hasta el 31 de enero de 2000 (fol. 95).

Dado a conocer a ambas partes el decreto que determinaba el dubio y la ampliación del período para proponer prueba, no fue recurrido.

La parte actora presentó prueba, y por decreto de 8 de febrero de 2000 se admitieron las pruebas y documentos presentados por una y otra parte, con las salvedades que en el mismo decreto se indicaron (fol. 118).

En el período de práctica de las pruebas, la parte demandada manifestó por escrito, de fecha 31 de mayo y con entrada en el Tribunal el 9 de junio de 2000, «su renuncia a continuar oponiéndose a la nulidad solicitada por don V, reconociendo como ciertos los hechos expuestos por dicho señor» (fol. 153). El Sr. juez admitió el escrito y notificó a la demandada que su nueva postura procesal equivalía a la que refleja el núm. 6 de las Orientaciones y Normas de Funcionamiento del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza, en el que se lee que el estar de acuerdo con la petición de nulidad formulada por el cónyuge, aunque no se esté en los términos de la demanda, significa acogerse a la Justicia del Tribunal y no necesita ni puede nombrar abogado ni procurador.

En consecuencia con lo anterior, se tuvo por sometida a la Justicia del Tribunal a doña M y se cesó a su letrado y procurador. No obstante, se mandó que la prueba presentada en su día por la parte demandada, y admitida, se practicara tal como se había proveído (fol. 148).

El Tribunal de C4 nos devolvió el exhorto que le remitimos para que tomase declaración judicial a la esposa sin cumplimentar, por incomparecencia injustificada de la esposa demandada tras dos citaciones conforme a derecho (fols. 153-166). Tampoco los testigos presentados por la esposa comparecieron ante el Tribunal Eclesiástico de C5 cuando fueron citados por éste (fols. 167-182), y por decreto de 19 de septiembre de 2000 se declaró ausente del juicio a doña M en conformidad con el canon 1592 y se mandó proseguir la causa hasta sentencia conforme al mencionado canon; no insistir en la práctica de la prueba solicitada de oficio y designar al técnico psiquiatra que debería realizar la prueba pericial sobre la esposa a tenor del contenido de los autos (fol. 183).

Verificadas las pruebas propuestas, se pasó la causa al Sr. Defensor del Vínculo y manifestó que consideraba la causa suficientemente instruida (fol. 202). Se publicaron los autos el día 12 de diciembre de 2000; no se solicitaron nuevas diligencias y el 28 del mismo mes se decretó la conclusión en la causa (fol. 205).

La parte actora hizo las alegaciones que estimó pertinentes y el Sr. Defensor del Vínculo las observaciones que consideró oportunas y que fueron replicadas por la parte actora y el mismo Defensor del Vínculo se ratificó en las mismas. Finalmente se reunieron los jueces en sesión para dictar sentencia.

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

1. *Incapacidad de contraer matrimonio*

El matrimonio es una realidad vital de la existencia humana, que deriva de la puesta en común por un hombre y una mujer de los elementos conyugales de sus vidas. De esta «puesta en común» surge el matrimonio como «íntima comunidad de vida y amor conyugal» (Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) y como «consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (can. 1055). Esta alianza matrimonial es la que fue elevada, según el mencionado canon, por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Como realidad humana que es, el matrimonio ha de tener su origen en un consentimiento personal de los cónyuges (can. 1057). Este consentimiento ha de ser «acto de voluntad por el que varón y mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir matrimonio» (can. 1057, 2). Sobre la importancia y la gravedad de esa decisión y cómo en ella viene implicado todo el ser humano, no hay duda alguna, pero además, la comunidad de vida y de amor conyugal que como alianza irrevocable surge, es frágil y susceptible de crisis.

Toda crisis conyugal puede tener dos horizontes: el horizonte de un puro y mero fracaso conyugal en un matrimonio que nació con todas las condiciones de validez y legitimidad, pero que se frustra por razones externas al mismo matrimonio; y el horizonte de la quiebra interna del matrimonio, porque no nació como tal matrimonio, porque la personalidad de los cónyuges, que constituye la base y el fundamento de la unión conyugal, no estaba en condiciones —en el momento de producirse el matrimonio— de construir esa integración profunda intra e interpersonal, que es necesaria para que exista el matrimonio. Esta necesidad de unas mínimas condiciones en la personalidad es resaltada incesantemente por la Jurisprudencia de la Rota.

Ésta ha elaborado el principio y lo ha fundamentado en los siguientes términos: «es evidente que nadie puede cumplir obligaciones —leemos en una sentencia de la Sagrada Rota Romana, c. Lefèbvre, de 2 de diciembre de 1967—, que es incapaz de cumplir con sus propias fuerzas aún adquiridas». La doctrina mantiene que la incapacidad, como imposibilidad de llevar a cabo una vida verdaderamente conyugal, se da cuando alguien se obligó a una prestación que no puede realizar. Y ello, aunque suceda contra o fuera de su voluntad, porque nadie puede asumir una obligación imposible (cf. *Nulidades de matrimonio*, c. Serrano, Salamanca 1981, p. 32). Este «no poder realizar» ha de mirarse no en línea de una pura teorización, sino en

el concreto proyecto de matrimonio de un hombre y de una mujer» (cf. Decreto ratificatorio de sentencia afirmativa en primer grado, de 14 de octubre de 1981).

A las situaciones de deficiencias o defectos en el consentimiento responde el canon 1095, 2.º y 3.º, cuando dice que «son incapaces de contraer matrimonio... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

1.1. *Falta de discreción de juicio*

Respecto a este capítulo es aplicable el canon 1095, 2.º La falta de discreción de juicio entraña, según el ordenamiento canónico, una verdadera incapacidad de la persona para producir un auténtico raciocinio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos. A la persona, mientras no se demuestre lo contrario, se le presupone normal y capaz de todo aquello a lo que la misma naturaleza tiende, como es el matrimonio; por eso, la falta de discreción de juicio deberá probarse y sólo una demostración estricta de que la persona carecía de esa discreción en el momento del consentimiento (no antes o después únicamente) servirá legalmente para concluir la nulidad del matrimonio.

La falta de discreción de juicio necesaria para prestar el consentimiento matrimonial (can. 1095, 2.º) es normalmente descrita o definida por la jurisprudencia rotal reciente como «la capacidad humana proveniente de una armónica unión de las facultades espirituales del intelecto y de la voluntad por la que el contrayente puede apreciar prudentemente y asumir con razonable deliberación las graves obligaciones inherentes al cónyuge. No es, por consiguiente, un mero conocimiento teórico de la esencia, fin y propiedades del matrimonio». Ésta parece ser, precisamente, la nota característica y propia de la madurez o discreción de juicio: «mientras —se dice en una c. Pompedda, de 3 de julio de 1979— el uso de razón pertenece al conocimiento teórico o especulativo del intelecto, de manera que quien lo posee es capaz de entender en su sustancia qué es, en particular, el matrimonio y cuáles son sus propiedades esenciales, por contra la madurez de juicio o la discreción proporcionada al matrimonio se refiere a la deliberada decisión de la voluntad que necesariamente presupone la estimación de los motivos y el juicio práctico del intelecto sobre el matrimonio que se va a contraer aquí y ahora...». La discreción de juicio, en definitiva, parece comprender no sólo el conocimiento intelectual abstracto de su objeto sino también, y sobre todo, la capacidad de estimar, y esto práctica y existencialmente: esto es, el contrayente deber ser capaz de emitir un juicio de valor sobre el objeto pretendido, por su voluntad. Y porque el objeto consta de derechos y deberes, es evidente que éstos se deben estimar en cuanto tocan a la persona del contrayente o en cuanto atañen a su existencia».

Otra c. Pinto, de 14 de noviembre de 1986, también recuerda ideas similares: «La discreción de juzgar o el desarrollo requerido se refiere no a los juicios especu-

lativos sino al práctico-práctico sobre el matrimonio que se va a contraer aquí y ahora, según es en concreto, esto es, de este varón con esta mujer, en las circunstancias en las que el pacto matrimonial debe celebrarse, teniendo en cuenta el cumplimiento futuro de las cargas... El juicio práctico-práctico sobre el matrimonio que se va a contraer:

a) Presupone que el contrayente sepa que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole...

b) Implica que el contrayente delibere, esto es, realice una comparación entre los motivos que aconsejan la celebración del matrimonio y los que lo desaconsejan..., suficientemente ponderados los derechos y deberes que constituyen esencialmente los bienes de la prole, cónyuges, fidelidad e indisolubilidad...).

Se trata de un juicio —dice el mismo ponente— en el que se exige, por tanto, que los contrayentes gocen explícitamente no sólo de la facultad intelectual sino también de la facultad volitiva, esto es, de la capacidad para determinarse libremente a actuar y para elegir lo que se representa bajo la razón del bien.

Finalmente, una reciente sentencia c. De Lanversin, de 18 de marzo de 1987, recapitulando jurisprudencia anterior, afirma que para la existencia de una verdadera discreción de juicio en los contrayentes se requieren dos cosas: un conocimiento crítico o estimativo (resultado del ejercicio de la facultad crítica o juicio práctico) sobre el objeto del consentimiento matrimonial y una libertad «ab intrinseco» para elegir un matrimonio. Ambos requisitos deben tener una proporción adecuada con los gravísimos derechos y obligaciones esenciales del matrimonio.

Por consiguiente, varias causas, podrán originar la quiebra de la necesaria discreción de juicio para contraer matrimonio y así lo recuerda también una c. Pompedda, de 3 de julio de 1979, cuando afirma que «la vida psíquica no es algo abstracto, que vive una vida propia, sino que es un complejo de las actividades estrechamente conexas con la vida orgánica, que sufren su influjo y que, por su parte, influyen sobre la actividad de las funciones orgánicas», y la misma jurisprudencia rotal señala que el proceso del acto de voluntad, en el que substancialmente se integra lo que denominamos discreción de juicio, puede ser estorbado en su realización por varias causas o enfermedades psíquicas o anomalías y que si alguien, que aparentemente goza de la debida discreción de juicio, por alguna condición morbosa que afecta a la esfera de la voluntad, está privado de la capacidad de determinarse libremente para contraer matrimonio, su consentimiento debe ser considerado como inválido.

Conviene recordar una vez más que lo específico de este capítulo de nulidad matrimonial de falta o defecto de discreción de juicio se verifica en aquel contrayente que, gozando de suficiente uso de razón, piensa que se deben celebrar las nupcias, cuando debería juzgar lo contrario a tenor de las dificultades existentes o que ya se prevén y que probablemente harán fracasar el matrimonio).

1.2. Incapacidad para asumir obligaciones conyugales

Es de aplicación en este caso el canon 1095, 3 del vigente Código de Derecho Canónico: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En este apartado se ha codificado una praxis jurisdiccional que, apoyada en el mismo derecho natural —*ad impossibile nemo tenetur*—, admitía como un capítulo autónomo de nulidad y diferenciado de la capacidad de conocer, valorar y querer libremente el objeto del matrimonio, el capítulo de incapacidad para realizar el objeto del matrimonio conocido, querido y valorado.

Se trata, pues, de personas que son capaces de conocer el objeto del matrimonio y valorarlo críticamente de una manera adecuada y hasta de quererlo con libertad y, consiguientemente, personas capaces de poner el acto cognoscitivo-volitivo del matrimonio *in fieri*, pero al mismo tiempo incapaces de instaurar de una manera efectiva, real y normal el estado de vida matrimonial, matrimonio *in facto esse*.

El primer problema que se plantea en esta clase de causas es conocer cuándo se da una verdadera incapacidad y cuándo se da tan sólo una mera dificultad, más o menos grave, pero superable.

Se trata, como explícitamente dice el texto de una verdadera incapacidad —*non valen*—, es decir los que no pueden y, consiguientemente, no se trata de los que pueden aunque con dificultad.

La jurisprudencia y la doctrina aluden continuamente a esta distinción, y el mismo papa Juan Pablo II, en su discurso de 5 de febrero de 1987, resalta la importancia de la distinción: «Per el canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e no gia la difficoltà a prestare el consenso e a realizzare una vera comunità dio vita e dio amore, rede nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non à mai in sè una prova per dismostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali aloro disposizione, oppure non aver accertato in limiti enevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blochi dio natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziales libertà umana, sia, in fine, per deficienze dio ordine morale».

Esta imposibilidad ha de entenderse, pues, como enseñan la jurisprudencia y la doctrina, como una imposibilidad no física o absoluta sino moral.

Así lo enseña el decano de la Rota de la Nunciatura de Madrid Dr. García Faílde en la primera edición, p. 87, de su obra *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*: «Es sabido que *moralis impotencia* —imposibilidad— *adest quando opus praescriptum poni non valet nisi cum extraordinario labore...*, y por eso una dificultad de 'cumplir', que sea muy grave, puede constituir una verdadera 'imposibilidad' moral de cumplir...».

El Dr. Federico R. Aznar, en el artículo «Incapacidad psíquica según la Jurisprudencia Rotal» (*REDC* 1987, p. 498), toma de sentencias rotales afirmaciones como éstas: «Quien por la fragilidad humana no cumple los derechos conyugales asumi-

dos, no por ello debe ser considerado como incapaz psicológicamente de cumplir los deberes asumidos...», «... varias veces se confunde la incapacidad de entregar el derecho a la comunidad de vida conyugal... con las dificultades surgidas después de celebrar el matrimonio...». «Las leves viciosidades de carácter o que sean enmendables no quitan la incapacidad de asumir las cargas conyugales...».

Y la doctora Ruano Espina, en su obra *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989, p. 81, dice a este respecto: «No se nos oculta que en la vida en común, en ocasiones, puede resultar gravosa, incluso dolorosa, pues hay que partir siempre de la debilidad de la naturaleza humana y la complejidad de toda relación interpersonal. En numerosos casos, incluso puede darse una auténtica incompatibilidad de caracteres entre los esposos, o bien uno de ellos puede presentar un carácter fuerte y difícil, o una cierta inmadurez afectiva o psicológica que le dificulte la entrega de sí mismo o la aceptación incondicional de la otra parte».

Todos estos supuestos, sin embargo, no pueden invocarse como causas de nulidad del consentimiento matrimonial, pues, de ser así, se estaría considerando la mera dificultad personal para la vida conyugal como causa posible de nulidad. En realidad, en tales casos no se trataría de una situación de nulidad sino de una verdadera disolución de un matrimonio válidamente contraído. Se precisa, pues, para que exista incapacidad, una auténtica imposibilidad en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque podría admitirse como equiparable a la misma una máxima o gravísima dificultad.

Hemos de confesar, sin embargo, que esta distinción que aparece clara en abstracto o en teoría se oscurece en la vida real y práctica y, a veces, no es fácil distinguir la línea divisoria entre incapacidad y dificultad.

De ahí la importancia de valorar las circunstancias concretas de los cónyuges tanto antecedentes como concomitantes y subsiguientes del matrimonio.

Esta incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, si se contempla en relación con el objeto formal del matrimonio, tiene que ser absoluta, es decir, el contrayente es capaz o incapaz: no cabe un término medio y que podría consistir en ser un tanto más o un tanto menos incapaz y podría denominarse incapacidad relativa.

Asimismo esta incapacidad es absoluta en el sentido de que se requiere una verdadera imposibilidad moral y no de una mera dificultad y que algunos llaman también incapacidad relativa.

En estas dos acepciones no cabe hablar de incapacidad relativa sino que la incapacidad debe ser absoluta, pero la incapacidad absoluta y relativa puede entenderse, y de hecho se entiende en muchos casos, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina en referencia a las personas concretas de los contrayentes.

Es decir, no se trata de conocer si un contrayente es capaz o no de cumplir las obligaciones del matrimonio en general y en abstracto, sino de saber si un contrayente concreto y determinado es capaz de asumir el objeto matrimonial con otro sujeto también concreto y determinado.

Es evidente que el incapaz absoluto, es decir, el que no puede tener unas relaciones conyugales con ningún posible cónyuge es incapaz de mantener dicha comunidad con el cónyuge concreto de que se trata, pero puede darse el caso, y se da de hecho, de personas que son capaces de relaciones interpersonales e incluso de relaciones conyugales, pero no entre sí.

En otras palabras, hay incapacidades que más que personales son incapacidades de pareja. Deficiencias menos graves en cada uno de los cónyuges pueden dar como resultado, una vez unidas en la vida común de la pareja y por potenciación recíproca, una incapacidad más grave y que la jurisprudencia denomina «incompatibilidad relativa».

Así, en una c. Serrano, auditor de la Rota Romana, de 9 de mayo de 1980, se dice: «Como además tal vida ha de ser de 'comunidad y de amor', lleva consigo una especial atención a la persona de otro».

En efecto la persona de la otra parte debe estar dotada, y de hecho con frecuencia lo está, de cualidades y particularidades de carácter que se diferencian mucho de los de un *partner*, y que puestas en común lo mismo pueden llevar a una combinación más saludable que a otra más deficiente, a la que los expertos en comunicación suelen dar el nombre de «pareja destructiva» (*Nulidad de matrimonio*, c. Serrano, José M.^a Serrano Ruiz, Salamanca 1981, p. 30).

El catedrático de Derecho matrimonial en la Universidad Pontificia de Salamanca, Dr. Federico R. Aznar Gil, en un reciente artículo «Incapacidad de asumir (can. 195, 3) y jurisprudencia», publicado en la *Revista Española de Derecho Canónico* 1996, vol. 53, n. 140, cita entre los autores rotales que admiten la incapacidad relativa en sentencias de los últimos años a Boccafolo, Pinto, Palestro, Bruno, Faltín, Serrano (pp. 48-49).

En cuanto a la doctrina, basta citar el claro y documentado capítulo del Dr. García Faílde titulado «Basta la incapacidad relativa», publicado en su obra *La nulidad del matrimonio hoy*, Barcelona 1994, p. 1994.

El Dr. García Faílde, en la obra citada *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, p. 88, no se resiste a dar algunas pistas para ayudar a averiguar, a través de la convivencia conyugal, si realmente se trata de una incapacidad para la vida conyugal o simplemente de dificultades normalmente superables o tolerables. «No es necesario recordar que normalmente sólo después de celebrado el matrimonio podrá constar si desde el momento de casarse estuvo el contrayente, al menos virtualmente, imposibilitado para cumplir la obligación: normalmente sólo después de celebrado el matrimonio comenzará el interesado a enfrentarse con la obligación que tiene de ser cumplida y a mostrar si puede o no cumplirla.

Para averiguar en el proceso, por tanto, si en el contrayente existió al casarse esa imposibilidad, al menos virtual, de 'cumplir' la obligación, será normalmente necesario indagar cómo se desarrolló desde sus comienzos la convivencia conyugal, la trayectoria de excesiva dificultad que desde sus comienzos hubiere seguido esa convivencia a pesar del esfuerzo de los consortes por superarla, debe constituir un serio indicio de que el origen de todo ello es alguna causa existente en algunos de

los esposos desde la celebración de matrimonio, con virtualidad de producir la imposibilidad moral de esa convivencia».

El segundo problema lo plantea el contenido del objeto formal del matrimonio u obligaciones esenciales del mismo.

Por obligaciones esenciales del matrimonio se entiende el objeto formal del matrimonio. La incapacidad para dicho objeto o para una parte esencial del mismo es la que incapacita para un consentimiento válido y, consiguientemente, para un válido matrimonio.

Hasta el Concilio Vaticano II tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica encerraban las obligaciones esenciales del matrimonio en los tres famosos bienes del matrimonio, según san Agustín. De ahí que, fundándonos en los principios del antiguo Código (cáns. 1012, 1013, 1081 y 1086), serían incapaces de contraer matrimonio válido quienes fueran incapaces de dar y aceptar el derecho-obligación perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole, es decir, incapaces del *bonum prolis* o del *bonum fidei* o del *bonum sacramenti*.

Pero a partir del Concilio Vaticano II se ha dado entrada en el objeto formal del matrimonio a un cuarto elemento: el derecho-obligación a una «comunidad de vida y amor» (GS, n. 48), derecho-obligación diferente y distinto de los comprendidos por los tres bienes clásicos del matrimonio.

La doctrina actual y la jurisprudencia de estos últimos años aceptan y aplican esta ampliación del objeto formal del matrimonio. Más aún, la mayor parte de sentencias de nulidad en nuestros días se dan por «incapacidad de las obligaciones esenciales del matrimonio», y al leer los *in iure* o *in facto* de las sentencias se comprueba que la inmensa mayoría se refiere no a la incapacidad para el *bonum prolis*, el *bonum fidei*, o el *bonum sacramenti*, sino para la *communitas vitae*, o relaciones personales entre los cónyuges, es decir, para un bien distinto de los tres bienes clásicos.

A través de la jurisprudencia y la doctrina de estos últimos años se advierte que no es fácil determinar y especificar en qué consiste esta comunidad de vida y amor y que es más fácil conocer cuando no existe que cuando se da suficientemente.

El Dr. Arza, en su obra *Nuevo concepto del matrimonio* (Bilbao, 1975), advierte que se trata de una comunidad «humana» y, consiguientemente, de una comunidad afectiva, psíquica y social y, al tratarse de una comunidad entre varón y mujer, también sexual. Luego va explicando y ampliando este principio general y va enumerando realidades pertenecientes a esa comunión y que van desde la vida íntima a las obligaciones de orden material.

El tercer punto clave de esta clase de nulidades es cómo nos puede constar que una persona es incapaz de alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, y en concreto de las relaciones interpersonales en las que consiste la comunidad de vida y de amor conyugales.

En el nuevo Código se afirma claramente: «Sunt incapaces matrimonii contrahendi: ... Qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent».

Es claro que la causa que produce la incapacidad ha de ser una causa de naturaleza psíquica. Y lo importante, lo definitivo, es que esa causa produzca la incapacidad, y lo accesorio y no importante es la clase de la causa. Y lo importante es también la persona o personas concretas de que se trate. Una misma causa, objetivamente considerada, puede producir en un sujeto incapacidad y no producirla en el otro. Como el efecto de la causa, la incapacidad es un efecto grave e importante; de ahí que la causa que lo produce debe ser calificada como grave e importante.

El decano de la Rota de la Nunciatura en Madrid afirma en la obra citada y recién publicada y explica con claridad estos conceptos: «El canon 1095, n. 3 exige que la incapacidad provenga de una causa de naturaleza psíquica; esta causa es, desde luego, algo objetivo, aunque radicando en el 'sujeto', y algo 'absoluto', aunque en cuanto a su incidencia en el sujeto pueda considerarse 'relativo'; y algo 'grave' en cuanto que el efecto que produce es grave y el efecto no puede superar la entidad de la causa, aunque con gravedad 'relativa' de modo parecido a como se considera 'relativa' la gravedad del miedo invalidante, porque esa gravedad depende en su incidencia en el sujeto y en su efecto, no sólo del modo de ser, etc., del incapaz sino también del modo de ser y de responder del otro contrayente.

El hecho de que la causa sea de naturaleza psíquica, como el hecho de que esa causa sea objetiva-absoluta y tenga que ser grave, no es argumento suficiente para negar que baste la incapacidad 'relativa' (p. 205).

Y seguidamente se plantea el problema, hoy de la máxima actualidad: ¿Es necesario que la causa tenga que consistir en una anomalía psíquica grave?

Y contesta categóricamente: «De suyo una causa de naturaleza psíquica no tiene por qué ser causa de naturaleza psicopatológica o, lo que es lo mismo, no tiene por qué consistir en una anomalía psicopatológica grave» (o. c., p. 205).

En efecto, los psicólogos y psiquiatras deberán pronunciarse del influjo o incidencia de la «causa psíquica», sea la que sea, en la capacidad del sujeto para las obligaciones esenciales del matrimonio o para alguna de ellas.

Es ésta una doctrina que en el fondo se fundamenta en el derecho natural, según axioma «nemo potest ad impossibile obligari» y que antes y después de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico hemos visto referida en la jurisprudencia.

Hay que admitir que el papa Juan Pablo II en sus alocuciones al Tribunal de la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987 y de 25 de enero de 1988, al descender a la aplicación de los principios dichos habla «di una seria forma di anomalia» y de «le forme più grave di psicopatologia»; pero creemos, con el decano de la Rota Matritense, que estos discursos no rechazan el canon 1095, 3 ni el principio de derecho natural en el que se funda (cf. en la obra citada del Dr. García Faílde, pp. 205-208).

Por lo demás, la jurisprudencia y la doctrina reconocen la importancia de la ayuda que los psicólogos y psiquiatras prestan al juez para formar el necesario criterio, aunque debe examinar con todo cuidado los dictámenes periciales tanto para evitar admitir sus conclusiones sin el debido fundamento doctrinal y canónico como rechazarlos sin razones proporcionadas.

Citamos, una vez más, la sentencia rotal c. Stankiewicz (pp. 420-421): «At ludex his in causis caute procedere debet, potissimum in aestimandis peritorum suffragiis», attento quod «per lo psicologo o psichiatra ogni forma di psicopatologia può sembrare contraria alla normalità, per il canonista, che si ispira alla suddeta visione integrale della persona il concetto di normalità, e cioè della normale condizione umana in questo mondo, comprende anche moderate forme di difficoltà psicologica, con la conseguente chiamata a camminare secondo lo Spirito anche fra le tribolazioni e a costo di rinunce e sacrifici» (Ioannes Paulus II, «Allocutio Ad Romanae Rotae Auditores, diei 25 ianuarii 1988», n. 5, *AAS.* 80 [1988] 1181).

«Eapropter ludex canonicus non solum peritorum conclusiones, etsi concordēs, sed etiam cetera adiuncta attente perpendere debet» (can. 1579, 1).

«Nihilominus idem ludex a concordibus peritorum suffragiis discedere non debet, si in artis vel scientiae praeceptis firmiter innitantur, 'nisi constiterit factum, quo iidem nituntur haud certo esse probatum aut pricipia, ad quae in suis conclusionibus recurrunt, antrotopologiae christianae aperte esse contra'» (c. infrascripto Poenente, sent. 16 decembris 1982, Mutinen, seu Placentina, n. 14).

Naturalmente que esta causa incapacitante tiene que ser de naturaleza psíquica antecedente a la celebración del matrimonio, puesto que su virtualidad jurídica radica, precisamente, en la dependencia del consentimiento de este defecto consensual y en su entidad o influencia.

Ahora bien, una causa existe no solamente cuando se manifiesta exteriormente de una manera clara sino cuando está en estado latente. La jurisprudencia rotal y la doctrina enseñan que lo relevante jurídicamente es la existencia y no el modo de la misma (cf. Dr. Aznar, «Incapacidad psíquica según la Jurisprudencia rotal», *REDC*, 1987, p. 500).

Así, en una c. Massala, de 10 de mayo de 1978, se dice: «Quaestio de validitate matrimonii exurgit quando insaniae conclamate signa evidentia serius post nuptias comparuerunt in patiente, qui ante nuptias sanus videbatur nullisque curis medicorum subiectus fuerat...

Facta enim et dicta anterior tempore a patiente producta, per se ambigua, post explosionem morbi haberi possunt signa reapse univoca exurgentis vel latentis morbi» (*Eph.* I. C. [1979], p. 2264).

Finalmente, es útil recordar que la certeza del juez para pronunciar sentencia (can. 1979) es una certeza moral y no filosófica. A este propósito enseña el Dr. García Faílde: «La certeza de la que hablo no es una certeza propiamente dicha porque no es una certeza filosófica o, lo que es lo mismo, no es un convencimiento tan firme sobre la existencia, en el caso planteado, de aquella incapacidad jurídica que ni siquiera la sombra de la posibilidad de que tal incapacidad no exista la perturbe seriamente.

Se trata, en cambio, de una certeza impropriadamente dicha porque, enjuiciada con los baremos de la expuesta certeza filosófica, se reduce a una máxima probabilidad que, sin embargo, se considera a efectos prácticos verdadera certeza porque (y éste es el motivo de que se la conozca con el nombre de 'moral', 'práctica', 'pru-

dencial') es suficiente para proceder en la práctica y en asuntos humanos prudentemente, razonablemente en cuanto que tal convencimiento está basado en argumentos objetivos tan firmes sobre la existencia, en el caso discutido de la susodicha incapacidad jurídica que no deje lugar a la duda seria o al temor serio, es decir, a la duda/temor sólidamente probables de que esa incapacidad no exista» (REDC, 1987, n. 7, p. 508).

Respecto al valor que hemos de dar a la prueba pericial en esta clase de causas resaltamos lo que Mons. Panizo manifiesta en un Decreto confirmatorio de 7 de abril de 1981. En esta clase de causas, dice: «dicha prueba no es obligatoria como en los casos de inconsumación o de amencia pero, dada la materia, no puede dudarse siquiera de su gran valor y trascendencia. La jurisprudencia pone de relieve que cuando la prueba pericial está bien realizada ha de considerarse sumamente trascendente, aunque no pueda hablarse en modo alguno de vinculación para el juez».

Tres puntos fundamentales conviene resaltar para que pueda probarse la existencia de este capítulo de nulidad en los casos concretos:

- existencia de una anomalía psíquica;
- que ésta existiera en el momento de otorgar el consentimiento;
- que dicha anomalía, o modo de ser de los contrayentes, repercute de tal modo en el objeto del consentimiento que haga imposible su cumplimiento.

2. *Simulación del matrimonio*

El canon 1101 nos dice: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio».

Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Este canon relativo a la simulación tiene una evidente conexión con el canon 1057, en el que se afirma que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas hábiles jurídicamente, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Es, por tanto, el consentimiento la clave y raíz de todo matrimonio.

Este principio consensual del Derecho matrimonial canónico se erige, por tanto, en clave del instituto de la simulación. El ordenamiento jurídico no puede no crear ni dar por válido un matrimonio cuando se demuestra que no medió verdadero consentimiento, porque el mismo fue excluido internamente.

Es cierto que el Derecho canónico tiene que velar por la seguridad jurídica, y de hecho, en el primer apartado del canon 1101, establece la presunción de que el consentimiento interno se halla en conformidad con la exteriorización conyugal. Con esto se produce en el orden procesal una fijación de la carga de la prueba, que corresponde, en todo caso, a quien afirme la disconformidad entre lo interno y lo externo.

El ordenamiento jurídico canónico habla expresamente de «exclusión» y esta palabra implica idea de rechazo positivo de algo. Por tanto, un no pronunciamiento serio en contra del matrimonio; una situación interna de dubitación o indecisión; una voluntad interpretativa o habitual, etc., son cosas que no implican auténtica exclusión. Y en tales supuestos no puede hablarse de verdadera simulación (cf. *Derecho confirmatorio*, c. Panizo, de 21 de enero de 1981).

2.1. *Exclusión «bonum sacramenti»*

En todos los supuestos de simulación de que habla el canon 1101, que hemos citado, la exclusión ha de ser verdadera, firme, absoluta; fruto de una voluntad actual o al menos virtual, sin que basten una voluntad habitual (porque no influye en el acto) ni menos una voluntad interpretativa (porque no es realmente voluntad); sin embargo, puede darse una simulación hipotética.

Debe quedar bien claro que en la simulación el acto excluyente —expresado de una u otra manera— debe estar presente en el momento de contraer matrimonio, al menos virtualmente, no bastando ni una mera ideología, ni mucho menos un acto de voluntad excluyente, que aparece con posterioridad a la celebración del matrimonio, sean cualquiera, en este último supuesto, las causas existentes para poner tal acto.

El mencionado canon 1101 (puesto en relación con el 1055, que nos describe el matrimonio; el 1057, que nos habla del consentimiento, y el 1056, que nos pone la indisolubilidad como propiedad esencial) ha proliferado una abundantísima doctrina y jurisprudencia, ya que viene a ser el mismo que existía en el CIC de 1917.

Verdaderamente cae bajo la figura jurídica de la simulación quien pone un acto positivo excluyente. Es decir, que es preciso «querer» la disolución del matrimonio que se contrae. Esta voluntad no es suficiente que sea genérica, pues ésta no viciaría el consentimiento (c. Bruno, de 1 de diciembre de 1972), aunque bastaría una voluntad implícita (c. Stankiewicz, de 23 de junio de 1978, en *Ephemerides* I. C., 1979, 290) y bastaría que fuera hipotética, es decir que se excluya la perpetuidad del vínculo en el supuesto de que se den determinadas circunstancias que en el momento de celebrarse no parecen existir, como, por ejemplo, el fracaso de la vida conyugal. Para invalidar el matrimonio «es suficiente que los esposos se propongan hipotéticamente —o al menos uno de ellos— romper la unión mediante el divorcio en caso de que la futura vida familiar no tenga buen resultado (c. Bruno, de 1 de diciembre de 1972). Basta que alguno se proponga «verse libre del vínculo en caso de que el matrimonio resulte infeliz, a condición de que ello sea temido razonablemente» (c. Pinto, de 11 de noviembre de 1974, en *Monitor...*, 1977, 286).

Por otra parte, es sobradamente sabido que tanto el conocer la existencia de las causas *contrabendi et simulandi* como las circunstancias anteriores, concomitantes y subsiguientes ayudará notablemente a averiguar la existencia de la «simulación».

Entre las causas *simulandi* a que nos referimos suele incluirse hoy las ideas contrarias a la indisolubilidad o la fidelidad. Para captar la influencia de esa mentalidad contraria a la indisolubilidad y a la infidelidad hay que tener muy presente lo que establecen la doctrina y la jurisprudencia sobre el influjo de las ideas erróneas sobre esas propiedades esenciales del matrimonio en la voluntad. Las afirmaciones doctrinales y jurisprudenciales han adquirido tal solidez sobre esta materia que han sido recogidas en el canon 1099, en el que se lee que «el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal de que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial».

Ciertamente que el error sobre las propiedades esenciales del matrimonio no hace nulo a éste, pero como se define en el decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, de 23 de junio de 1975, c. Álvarez, «las ideas erróneas, muy profundamente arraigadas en el entendimiento, influyen por lo general en la voluntad de tal forma que el contrayente no puede querer cosa distinta de lo que piensa y resulta el matrimonio nulo debido a que la voluntad es viciada por el error del entendimiento». Y, en una c. Felici se lee: «fieri tamen potest ut error ita penetret et attrahat personalitatem, ut dicitur, contrahentis, ut aliter ipse nolit quam mente volutet. In hoc casu, error dici potest induicere nulitate coniugii non tam in se ipso quam potius propter voluntatem per seipsam vitiatam».

La jurisprudencia de la Rota ha terminado por implantar una distinción entre el «simple error del canon 1084, del Codex de 1917, y el error *pervicax*», éste último sería un tipo de error obstinado y profundo, vivencial y muy arraigado en la persona, que ha entrado a formar parte del bagaje y acerbo cultural propio. Este error, que supone auténticas convicciones en la persona, tiene que engendrar actuaciones de la voluntad correspondientes a tal arraigo. De modo que cuando una persona contrae matrimonio con este tipo de error, su acto de consentimiento no podrá por menos que dejar fuera la indisolubilidad o fidelidad propias del matrimonio. En la voluntad de esa persona, cuyas actitudes nada tienen de común con el sentir y el concebir el matrimonio tal como la Iglesia lo presenta, no cabe otro deseo de contraer que el de su propia forma de pensar y, por ello, hay que entender que es un error «que determina la voluntad».

Que esta figura afecta al consentimiento está puesto de relieve también en la jurisprudencia y baste como ejemplo la c. Anné, de 7 de noviembre de 1972, donde se lee que «el llamado consentimiento matrimonial, si se simula, aunque sólo sea parcialmente, en realidad no se da».

2.2. Exclusión de la fidelidad

El bien de la fidelidad consiste en observar fidelidad al otro, y la simulación o exclusión de este bien también ha de hacerse, en todo caso, por medio y a través de un acto positivo de voluntad, que comprenda, al menos, la intención de no obligarse a no adular, o lo que es lo mismo, se reserva el derecho a adular. No se puede olvidar que el ordenamiento jurídico canónico, al hablar expresamente de «exclusión»,

lo hace implicando la idea de rechazo positivo de algo. Así, un no pronunciamiento serio en contra de la fidelidad matrimonial; una situación interna de dubitación o indecisión; una voluntad interpretativa o habitual, etc., son cosas que no implican auténtica exclusión y, por tanto, no se puede declarar nulo el matrimonio.

Por otro lado, hay que pensar que cualquier estado de vida matrimonial tiene que estar necesariamente estructurado de tal forma que esté «predispuesto», «orientado», «abierto» al bien de los cónyuges y por ello, entendido el bien de los cónyuges como «ordenación del matrimonio» a ese bien, no puede faltar en ningún momento y, como afirma Mons. García Faílde (cf. *La nulidad...*, o. c., pp. 176-78), «una entidad se constituye 'predispuesta', 'orientada', 'abierto' a un bien si la misma existe ya con esa 'predisposición', 'orientación', 'apertura' en su causa eficiente; por lo que un estado matrimonial tendrá esa 'predisposición', 'orientación', 'apertura', si ya en el consentimiento de los contrayentes tiene ese estado de vida matrimonial dicha 'predisposición'...», etc.

Esta «predisposición», etc., de la institución matrimonial al bien de los cónyuges, elemento esencial del matrimonio, está presente en el consentimiento matrimonial y, por ello, en el estado de vida conyugal, siempre que ninguno de los contrayentes la excluya con un acto positivo de la voluntad (can. 1101, 2) o esté incapacitado para que se realice en la convivencia conyugal (can. 1095, 3); pues «el bien de los cónyuges», entendido como haz de derechos/obligaciones mutuas de los cónyuges a unas relaciones verdaderamente interpersonales —actividades y comportamientos para que pueda darse un mutuo complemento y perfeccionamiento de los cónyuges— y sin las cuales el matrimonio se hace moralmente imposible, puede excluirse.

No es extraño que dentro de esta sociedad se encuentren, por desgracia, esposos que invierten los valores y no tengan correctos los criterios que configuran una vida matrimonial cristiana. Podremos pensar que las razones en que se apoyan para excluir alguno o algunos de los bienes matrimoniales a los que nos estamos refiriendo, no gozan de peso específico, pero sin duda alguna que a ellos les configuran su manera de ser y son suficientemente fuertes para que ellos tomen una determinación, a la que sin duda les está llevando todo un clima creado por esta misma sociedad en que vivimos.

Lo que para el juzgador pueden ser una razones no graves, pueden serlo subjetivamente para los litigantes y más en estas circunstancias del mundo en que se desenvuelven los matrimonios jóvenes.

Es al interior del entendimiento y de la voluntad de esos matrimonios que litigan a los que se tiene que acercarse quien juzga, para así valorar debidamente los comportamientos e intenciones.

Por eso estamos de acuerdo con lo que nos dice el profesor Bernárdez Cantón en su curso de Derecho matrimonial canónico: «Se exige que la causa sea grave y proporcionada, si no objetivamente (es decir, que de suyo induzca a la ficción del consentimiento), al menos en la estimación del simulador».

Queremos, finalmente, añadir lo que Mons. García Faílde decía acerca de la certeza que hay que conseguir, en un decreto suyo de confirmación de nulidad, de

18 de mayo de 1979: «Todos los hechos como todas la pruebas aportadas deben ser valoradas en su conjunto, evitando caer en un ‘minucioso detallismo’ que, además de argüir un deplorable ‘formalismo jurídico’, puede impedir la visión panorámica y acertada de la verdad debatida. Debe tenerse en cuenta que en la averiguación de los actos humanos es prácticamente imposible llegar a una certeza absoluta que, por otra parte, es innecesaria. La requerida y suficiente certeza de la nulidad de un matrimonio no descarta la existencia de determinadas ‘nieblas’ contrarias con tal de que las mismas no sean de tanta entidad que produzcan una ‘duda’ positiva y probable sobre la validez de dicho matrimonio. La imposibilidad, por tanto, de disipar todas esas ‘nieblas’ no debe ser un obstáculo para que el juez sentencie que le consta con certeza moral la nulidad del matrimonio».

* * *

Con respecto a las costas judiciales es de aplicación el canon 1649 en relación con las normas dadas por los Sres. obispos de las diócesis a las que corresponde este Tribunal y publicadas en el *BOE del Arzobispado de Zaragoza*, junio de 1996.

III. PRUEBAS DE LOS HECHOS

1. *Documentos*

Obra en los autos la sentencia de separación dictada por el Tribunal Eclesiástico de C3 el día 29 de mayo de 1978 (fols. 3-11).

Una carta del Sr. A1, amigo íntimo de la familia del demandante, que recibió con sorpresa la invitación de boda a pesar de ser él quien había de acompañar al novio hasta donde se celebró la unión y pasar con V su última noche de soltero, a la madre del Sr. V narrándole los prolegómenos y celebración de la boda de su hijo, que resultó «muy simpática» y, teniendo en cuenta «los pronto desagradables» de V hasta «mejor de lo que hubiera podido esperarse» (fols. 69-71).

Otra carta manuscrita de la madre de V, aconsejándole a su hijo que sea prudente en el modo de organizar su nueva vida, y, «porque las equivocaciones son difícilísimas de recomponer una vez hechas», le aconseja «ser sensatos, cuidadosos, comedidos... y no viajar demasiado en coche» (fols. 72-73), y una tercera carta de felicitación y ánimos en respuesta al anuncio del primer hijo del matrimonio (fols. 72-74).

Y el convenio de los litigantes, de fecha 27 de diciembre de 1977, previo a la presentación de la solicitud de separación ante el Tribunal Eclesiástico de C3 y las declaraciones de los litigantes en aquel proceso, con fecha 28 de marzo de 1978 (fols. 86-89).

2. Alegaciones de la parte actora

La parte actora presentó un exhaustivo y cuidado escrito de defensa (fols. 207-260). Tras exponer los fundamentos jurídicos aplicables al caso, con los que mostramos completo acuerdo, recoge fielmente los hechos y forma de comportarse el esposo durante el iter conyugal, que los testigos y el mismo demandante declararon ante el juez, y los datos que se desprenden de la prueba pericial, que le hacen entender que, en el presente caso, «se prueba, con claridad meridiana, que nuestro representado fue incapaz, en el momento de contraer matrimonio, de pensar y ponderar lo que significa el compromiso matrimonial que iba a contraer; los derechos y deberes esenciales de su matrimonio con doña M; de deliberar sobre los pros y los contras de ese matrimonio, las ventajas y los inconvenientes y el compromiso que adquiriría; de autodeterminarse, con la libertad suficiente, al mismo y de asumir las obligaciones esenciales del mismo, en cuanto a lo que se refiere al consorcio de toda la vida y a la fidelidad y perpetuidad, dado su trastorno severo de inmadurez afectiva; su manera de ser, profundamente irresponsable, irreflexiva e infantil y su formación religiosa muy deficiente, por no decir nula y porque rechazaba el concepto de matrimonio católico.

Desde su infancia, tuvo todo lo que quiso, se le concedieron todos los caprichos; siempre hizo lo que le vino en gana, sin pensar en consecuencias, ni asumir las responsabilidades de sus actos.

De ahí que, cuando conoció a doña M, se encaprichó de ella, le atrajo sexualmente de una manera extraordinaria y, por eso, sin más, sin pensarlo, quiso casarse con ella. Como repite él continuamente: «era un bombón, quería comérmelo y la única manera de comérmelo era casarme con ella. Por eso me casé» (fol. 234).

Termina su escrito de alegaciones defendiendo que de forma subsidiaria también está probado que el esposo excluyó la indisolubilidad y la fidelidad matrimoniales, por lo cual suplica una sentencia afirmativa a todos los capítulos invocados en el dubio que hacen referencia al esposo (fols. 256-260).

Ninguna defensa hace la parte actora referida a la invocada incapacidad de la esposa para esta concreta unión.

3. Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo

En referencia a la esposa demandada, manifiesta el Sr. Defensor del Vínculo que en autos «no aparecen datos suficientes que puedan constituir indicios racionales de que la esposa, al contraer matrimonio, adoleciera de alguna seria anomalía psíquica que pudiera incapacitarle para asumir obligaciones esenciales del matrimonio» y que, por otra parte, el mismo informe pericial considera a la esposa «capacitada, desde el punto de vista psíquico, para asumir obligaciones conyugales», pues «no manifiesta ni ha manifestado con anterioridad anomalía psíquica alguna» (fol. 262).

En cambio, «por lo que se refiere al esposo, después de un atento estudio de las actas del proceso y ateniéndonos a los testimonios aducidos, hemos de recono-

cer que aparecen datos suficientes y significativos en torno a su modo de ser y de actuar como para poder inferir que posiblemente, al contraer matrimonio, estaba afectado de alguna seria inmadurez o algún otro tipo de anomalía que pudiera incapacitarle para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y/o privarle de la suficiente discreción de juicio requerida para la validez del consentimiento matrimonial» (fol. 263); y, tras analizar los resultados del informe pericial, reconoce que «nada tendría que objetar a que el matrimonio, en el presente caso, fuera declarado nulo por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y/o por grave falta de discreción de juicio en el mismo esposo» (fol. 265).

En relación a los capítulos de exclusión de la indisolubilidad y fidelidad conyugales, estima que no han sido probados y hace observar que en todo caso «han sido invocados subsidiariamente» (fol. 256).

4. *Declaraciones del esposo*

a) *Antecedentes personales de los litigantes y modo de ser de estos jóvenes al conocerse.* El demandante nació «en un barco, yendo a Filipinas y en aguas jurisdiccionales de aquel país», por lo que le dieron la nacionalidad filipina. Allí vivió hasta los once años y había ido creciendo «entre algodones hasta que llegaron las bombas» y su padre lo mandó con su madre a Estados Unidos, donde estuvo dos años antes de venir a España. Durante su infancia estuvo cuidado y rodeado de comodidades, lujos y caprichos que su padre, propietario de una importante fábrica azucarera, le proporcionaba. Recuerda el demandante que siempre «andaba con un ama china y mis guardaespaldas» y que «no jugaba con los chicos del colegio, sino con algunos de las fincas o a las casas que me llevaban, de parecida clase social a la nuestra». Tampoco recuerda V haber ido en Filipinas al cine a una sesión normal con toda la gente, porque «mi padre alquilaba el cine para que fuera yo con mis amigos únicamente y la sesión de las cuatro y media era sólo para nosotros» (fol. 139, 11).

Cuando marchó con su madre a EE.UU., a la edad de once años, llegó «medio majara». De Filipinas había tenido que salir cuando se estaba celebrando una fiesta de cumpleaños en casa de sus padres, a la que habían invitado «a dos mil personas» y, al día siguiente «empezaron a caer bombas», a causa de la guerra entre americanos y japoneses.

Ni en EE.UU., ni cuando V llegó a España, recibió enseñanza religiosa en los Colegios que estuvo. Reconoce que «en vez de estudiar, yo estaba todo el día de juerga, no iba a clase y era un desastre». El demandante no pasó de sexto de Bachiller y eso que «me iba a hacer los exámenes a C6 porque allí era más fácil aprobar». De forma jocosa relata que él podía hacerlo porque allí tenía «enchufe» y que «cuando me preguntaban en clase qué era un soneto, mi respuesta era que me sonaba eso a música» (fol. 139v, 11).

El demandante llegó a España a los trece años y, tras estar un corto tiempo en C7, debido a que no soportaba la disciplina ni las prácticas religiosas que sus tíos

le hacían tener (fol. 139v, 12), marchó a residir a C5, donde tuvo por «preceptor a don X, doctor en Filosofía y miembro de la Real Academia», quien aconsejaba a V y éste obedecía en lo que le interesaba (fol. 139v, 13). El demandante conoció a M cuando tenía veintiún años.

La demandada, según asegura V, «es de una familia de ideología comunista que no tenía formación religiosa». Se parecían en lo segundo y eran radicalmente opuestos en lo primero, pues «mi padre era masón blanco». De muy distinta forma de pensar y de nivel social, se conocieron «en el Club W», cuando la esposa tenía diecinueve años.

V describe los rasgos de personalidad y carácter suyos y los de M, diciendo que son muy distintos. Ella tiene un carácter fuerte, era de ideas fijas, él pretendía cambiárselas continuamente y no podía y, debido a que conforme pasaba el tiempo le decía con más insistencia cómo tenía que hacer él las cosas, llega a calificarla de «inaguantable». De la demandada dice que le gustaba ir muy llamativa y tener muchos pretendientes. Cuando el esposo se describe a sí mismo, dice que era «un joven bastante alocado» y se denomina como «un punto filipino», es decir, «un echao para adelante, de los que ven una cosa, la desean, y antes de pensarla la están llevando a cabo». Reconoce que él «iba detrás de todo lo que me decían que no podía ser» (fol. 139, a la 1 de oficio).

b) *Noviazgo y decisión de casarse*. Desde que llegó a C5, V estaba acostumbrado a hacer «de mi capa un sayo», es decir, «lo que me daba la gana». Después que había conocido a M y habían comenzado a salir como novios marchó a Filipinas de vacaciones durante cuatro o cinco meses y «allí conocí a X, con quien mantuve relaciones durante el tiempo que estuve allí y con la que tuve una hija». Explica que con esta chica nunca tuvo una relación formal sino únicamente sexual. A él le «había encantado» la forma tan dulce de ser y la forma de bailar que había visto en esta joven, pero ninguna responsabilidad ni obligación con ésta ni con el hijo engendrado se sintió obligado a tener (fol. 139). El dicho «ancha es Castilla» no expresa suficientemente la permisividad que se permitía el demandante; hasta geográficamente se le quedaba «estrecha» esta tierra.

Durante los cuatro años de noviazgo los litigantes rompieron su relación en varias ocasiones, el motivo solía ser que el esposo se mostraba celoso porque alrededor de M veía «muchos moscones» y él se «sentía un gallito» y no le apetecía que aquello ocurriese. Los celos dice que no eran muy justificados, pero que había un joven «bastante chulo que intentaba 'picar', pero no había forma» y, explica que lo que sucedía era que él aprovechaba los enfados que esto originaba y «me servía a mí de excusa para estar un mes viviendo mi vida con otras amigas» (fol. 139v, a la 1 de oficio). Inútiles fueron las advertencias que les hicieron para que comprendiesen que su relación iba a ser imposible. Al demandante bastaba con que le dijeran que no iba a poder ser «para yo seguir adelante con mi idea y pensando además que aquel bombón no me lo podía comer si no me casaba». En este sentido expone que el padre de M les decía «que las cabras y los chivos nunca se pueden juntar» (fol. 139, 6).

Asegura V que se casó «porque me dio la gana» y también porque sus amigos se habían casado y se dijo: «¡Caray, por qué no yo!». Sin embargo, los padres de M

mostraban su preocupación y nerviosismo «porque quizá veían mi falta de preparación, además de nuestra diferencia» y quizá pensaron «que éramos unos críos y, viendo que yo era un tarambana, se preguntaban que dónde íbamos» (fol. 139, 8).

Recuerda una y otra vez V que «esta chica era un bombón», que no podía comérselo si no era casándose porque «M no quería hacer el amor» durante el noviazgo, y que se casó por la Iglesia «porque no había otra fórmula para poder conseguirla» y además estaba la insistencia de su preceptor para que así fuese.

Siempre se comportó V como un hombre respetuoso con la doctrina de la Iglesia, pero asegura que su enseñanza «me resbalaba». Ello, unido a su escasa formación religiosa, le llevaba a concebir el matrimonio como algo que no suponía para él sino «la reunión de dos personas para seguir una vida juntos». Él se casaba con M «porque nos gustábamos y la parte sexual era muy importante para mí» (fol. 139, 14). Nada que le obligara a la fidelidad o a la perpetuidad del vínculo había en su forma de concebir el matrimonio. Sus actitudes nos indican que ninguna voluntad tenía de obligarse a ello, pues, como él mismo señalará, «la primera semana de casados, estando en C7 de viaje de novios, tuvimos una regañina y yo me largué aquella noche y estuve con otra mujer hasta el día siguiente». Es más, explicará: «yo no he sido fiel en el matrimonio, pero ni mucho menos he querido herir con esto a M; en mí era algo natural y que yo no le daba ninguna importancia». Únicamente ahora, el demandante se está refiriendo a su matrimonio actual, que es el tercero, «he sido fiel» (fol. 139, 14).

Explicará que sus padres, cuando él se casó, ya vivían separados de hecho aunque no lo estuvieran legalmente, y que el ambiente de guerra que existía en Filipinas sirvió de excusa a su padre para mandar a su esposa a EE.UU. y quedarse él allí «haciendo lo que quisiera». De hecho, V recuerda que «en un viaje que fui a verlo me encontré que tenía cuatro doncellas que eran cuatro bombones y a la mañana siguiente fueron sustituidas por tres viejas y yo se lo hice notar» (fol. 140, a la 3 de oficio).

V, como es lógico, no tuvo dudas en el momento de casarse y se entiende su afirmación de que lo hizo sin pensarlo (fol. 139, 7). Sus propios amigos le decían: «¿pero a dónde vas, dónde te metes con esa cabeza que tienes?». Su respuesta era: «que si me salía mal, que no pasaba nada porque me separaría» (fol. 140v). Tampoco será extraño que hoy reconozca que su madre no asistió a la boda «porque no estaba de acuerdo debido a nuestra diferencia de clase social y quiso demostrar así su oposición o negativa» (fol. 140, 1 a la 4 de oficio), y que el fracaso de su matrimonio con M se debió, entre otras muchas cosas, «a mi falta de preparación» (fol. 140, a la 3 de oficio).

c) *Iter de la convivencia conyugal, desavenencias y causa de la separación.* La convivencia conyugal para V «duró un montón de años». En realidad fueron «dieciséis o diecisiete», pero a él le «pareció una eternidad». Expondrá que se fue deteriorando de forma progresiva debido a que «cada vez era más difícil estar juntos, porque era tan machacona y tan de querer siempre llevarme a su terreno, que un día le dije: 'Oye, lo siento mucho, pero antes de romperte una silla en la cabeza me voy de casa y cada uno por su lado'. Fue ésta la última vez que se marchaba de

casa». Anteriormente lo había hecho en múltiples ocasiones pero, como él mismo dirá, sus separaciones temporales no han durado más de dos días, «porque yo claudicaba» y «volvía con las orejas gachas». Sin embargo, esta vez se encontró al volver que M lo recibió «con un cuchillo grande y me dijo que ahora era ella la que no me dejaba entrar». Fue la separación definitiva (fol. 140, 18).

V reconocerá haber tenido en esta vida «todos los caprichos del mundo y más» (fol. 140, 10). Indicará que su actividad laboral «ha sido muy poquita», pues él se rodeó de personas competentes que le llevaron su empresa y su economía ha consistido en los beneficios que ésta le aportaba «y los intereses que mis acciones en Suiza obtenían». Él ha vivido siempre «como un rey» y nunca se ha sentido obligado a nada, ni a nadie (fols. 140 a la 2 de oficio, y 140v.).

Llegado el momento en el que V pensó que no podía estar más tiempo con su esposa, a no ser que fuera en una permanente discusión, teniendo en cuenta que «yo no he tenido pegadas de sentirme atado en el matrimonio para siempre, me marché de casa porque ya no lo aguantaba» (fol. 140).

La separación no originó gran pena en el demandante, pues asegura que se marchó a vivir a un hotel de C5 e inmediatamente entró en contacto con una mujer llamada Y que le había impactado el primer día que la conoció como dependienta en una tienda de una tía suya, y acordaron, después de estar un mes viviendo en el hotel, marchar a vivir como pareja juntos «a una finca que yo tenía en el pantano de J» (fol. 140, 18). Esta relación fue el segundo matrimonio del demandante y, según sus propias palabras, dejó una huella honda en él e incluso le hizo plantearse de otra forma la vida, ya que le abrió a la perspectiva religiosa que ésta tiene (fol. 140, a la 3 de oficio).

5. *Testifical*

Los testigos confirmarán los hechos expuestos por el esposo y darán detalles de lo acaecido. Mención especial nos merece la declaración de la prima hermana del demandante, quien siempre ha tenido puntual conocimiento de los pasos de V desde su niñez. En respuesta a cuál era su conocimiento acerca de la infancia del demandante en Filipinas, respondió: «Fue como las de las mil y una noches. Recuerdo que mi madre traducía alguna de las cartas de su hermano y describía dónde vivían, como un lugar de casa con jardines, servicios, caballos, etc. Cuando el padre de V quiso mandar a la hermana de éste para que mi madre le educase aquí, recuerdo que mi madre le dijo que, dada la forma de vida a que ellos estaban acostumbrados, nuestra casa les parecería la cabaña del Tío Tom» (fol. 146, a la 1 de oficio). Expone a continuación que cuando V vino a C6 con su madre «comían en nuestra casa pero vivían en el Gran Hotel». Después de año y medio de vivir así «C6 se les quedó pequeño, y dado que además la rectitud o severidad que ellos entendían que había en casa de mis padres, les sirvió como excusa para marcharse a C5». El padre de la testigo «buscó Colegio para V y lugar donde examinarse porque encontraba más facilidades; le buscó de preceptor a don X, al que debió hacerle beber en

bota», y constata «la diferencia de cultura, educación, religiosidad y responsabilidad abismal» que entre las familias había. Explica que V «estaba acostumbrado a tener siempre lo que deseaba y ha sido siempre una persona caprichosa, inmadura, inflexible e insensato hasta caerse, pero por otra parte su bondad te hacía quererlo» (fol. 146).

La testigo de referencia no conoció en realidad a M, pues desde que se casó con su primo apenas se vieron. Indica que él, «cuando le daban cariñadas familiares», la llamaba pero esto sucedió en contadísimas ocasiones. Considera que el matrimonio tuvo que fracasar porque V estaba «acostumbrado a conseguir lo que deseaba sin esfuerzo porque el dinero le sobraba» y como «no había tenido responsabilidades en la vida» piensa la testigo que seguiría esa misma trayectoria en el matrimonio y cree, además, «que él desconocía las obligaciones del matrimonio y que él viviría conforme a sus deseos, pues así había hecho siempre». De lo que está segura esta testigo es que seguir la trayectoria de vida que llevaba V y estar casado «era igual a fracaso matrimonial», a pesar de «una bondad innata» que él tenía y que la ha puesto de relieve en la generosidad mostrada con sus hijos y esposa (fol. 146, a la 2 de oficio).

El testimonio de los otros dos testigos que declaran en la causa los recoge fielmente el escrito de alegaciones de la parte actora y que hacemos nuestro. En él se lee que ambos eran amigos del esposo desde que V conoció a M y los testimonios recogidos son del siguiente tenor: «él era un niño tonto, mimado y caprichoso, sobre todo desde que contó con dinero. Él es un inconsciente ... estaba fuera de sí ... era tradicional que, cuando V venía al taller, los mecánicos que trabajaban para mí salieran a ver con qué muchacha venía. Él empezó a vivir en el sentido de hacer todo lo que quería ... Recuerdo que él compró el mejor coche que había en España, que era un Pegaso, que el propio Sr. D, diseñador del coche, se había fabricado para sí. A V no se le ponía, en cuanto a capricho, nada por delante ... trabajar, igual que estudiar, no lo ha hecho nunca. Él tuvo una sociedad con S, pero V se limitó a poner el dinero ... Cuando actuaba ... lo hacía sin ninguna responsabilidad, de forma que de ninguna manera se podía aceptar desde mi forma de ser. Él ha ido siempre a su aire. Entre los amigos le llamaban «el perrillo» y lo hacían casi porque decía que actuaba con el corazón pero siempre como un animalillo, a su voluntad» (ad. 1, fol. 142 anverso y dorso).

Y en referencia a la cuestión de quién partió la iniciativa de la boda y con qué planes de futuro se casaron estos esposos, responderá el testigo: «el futuro V no lo pensó en ningún momento, estoy seguro de ello. Él era un joven alocado que no se daba cuenta de que se iba a casar con una mujer de un carácter totalmente contrario ... faltándole el sentido de la responsabilidad ... Él se encaprichó de M y quería a la niña a toda costa, además estoy seguro que lo hacía de manera inconsciente ... hacía siempre lo que le apetecía. El amor que sentía por esta chica era violento y pasional. Ella era una mujer muy guapa...» (ad. 1, fol. 142).

En cuanto a cómo transcurrió la convivencia conyugal, atestiguará don T: «no sólo no compaginaba con su esposo sino que no lo intentaba ... M era una mujer revolucionaria, que se sentía lejos de la clase social alta, y V era un tradicional de aquella sociedad que su esposa rechazaba ... La convivencia conyugal no fue buena.

Él se ha comportado siempre alejado de toda responsabilidad que tenía a su alrededor ... Yo le perdí la pista en los ocho o nueve años de matrimonio y después debió de separarse pronto, porque en los últimos años ya estaba separado de hecho. De aquellas fechas recuerdo un cumpleaños suyo en el que a los amigos nos dijo que no sabía qué iba a hacer con su esposa. A mí me llegó a preocupar porque entendí que hablaba de una acción violenta. Se retiró a una finca que tiene en el pantano de J ... Donde continuó la misma vida de juerga y trato con mujeres que ha llevado siempre» (ad 1, fols. 142, 250-252).

Del otro testigo se recoge en el escrito de alegaciones que «V es muy crío, muy inmaduro y muy caprichoso. Él tenía mucho dinero, era presidente de E, pero no se dedicaba a nada. Yo recuerdo haberle acompañado en alguna ocasión a las oficinas de E y preguntar a una secretaria dónde estaba su despacho, porque ni siquiera sabía dónde estaba. Él tuvo muy pocos estudios, pues creo que no pasó del bachillerato elemental. Lo que le ha pasado siempre es que no ha tenido madurez para nada. Él es un niño para todo, muy caprichoso y con posibilidad de serlo. Yo le regañaba hasta por cosas tan caprichosas y tontas como por ir al cine y comprar también las entradas de la fila de delante para poner el abrigo. A mí me ha invitado en C5 a tomar unas setas sin decirme dónde y ha acabado llevándome a C8 y nada más tomarlas allí hemos vuelto a C5» (ad 1, fol. 144).

... A la pregunta de por qué ha fracasado el matrimonio, responderá el testigo: «nunca ha tenido futuro este matrimonio. V no ha comprendido nunca lo que es el matrimonio, y menos lo que es un sacramento. Él no tenía ni idea de que, por ejemplo, en el matrimonio había que ser fiel. Era su forma de pensar. El matrimonio fue para él otro capricho: quería tener aquella chica y la tuvo. El comportamiento de V, mientras estuvo casado con esta mujer, nunca le planteó problemas de conciencia, pues lo que en cualquier matrimonio normal hubieran sido faenas del marido a su mujer él nunca las tenía por tales. Era su forma natural de comportarse» (ad 1, fol. 142).

Antes nos ha dicho: «la vida conyugal ha sido siempre más de lo mismo ... con infidelidades de V. La convivencia siempre ha sido una muestra de falta de adaptación de uno a otro y de V a la vida matrimonial. Eran dos culturas, dos ideas, dos formas de pensar distintas y V un tanto más apagado, mejor dicho, «más zorro», pero haciendo siempre lo que quería ...». A continuación añade cómo se separaron, de común acuerdo, hace veinte años, siendo la mujer testigo por parte de ella y él testigo por parte de él, habiendo ido juntos en el mismo avión a C3, y sentencia: «era un matrimonio roto que se separaba de mutuo acuerdo» (ad 1, fol. 144, 252-254).

6. *Pericial*

La prueba pericial sobre el esposo ha sido llevada a cabo por uno de los peritos habituales en nuestro Tribunal y fue realizada con depurada técnica; incluyó entrevista psicológica y cumplimentación del Cuestionario para evaluación en Neu-

ropsiquiatría de la Organización Mundial para la Salud (SCAN), Examen Internacional de los Trastornos de la Personalidad (IPDE) y Cuestionario de Personalidad 16-PF de Cattell.

Con los datos obtenidos por estos métodos y con los que se desprenden del estudio de los autos, el perito informa acerca de los antecedentes familiares y personales del esposo de forma coincidente con lo que ya hemos recogido exhaustivamente en los apartados anteriores.

Hace notar el perito que en los resultados de las pruebas practicadas ofrecen como resultado que el esposo padecía en el pasado y en el momento actual un «trastorno severo de la personalidad de tipo inmadurez afectiva», según criterios diagnósticos internacionales de SM-IV y CIE 10 (fol. 195).

En las conclusiones del informe pericial acerca de la personalidad del esposo se lee que la clase y características del trastorno que padece y que se detectan en el mismo son las siguientes:

— «Inestabilidad afectiva. Se trata de inestabilidad en el humor, en los sentimientos, en las emociones, en las pasiones, siendo 'lábil del estado de ánimo'.

— Dependencia afectiva: la persona que desarrolla su afectividad en el terreno de la excesiva dependencia afectiva fácilmente buscará, el día que se decida a casarse, a continuar la relación infantil de dependencia, de sumisión, de necesidad de apoyo, buscando la prolongación de su madre en lugar de un consorte.

— Egoísmo: es una actitud fundamentada en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por lo demás, tributándose un verdadero culto a su 'ego', al que idealiza y desde el que juzga a todos y a todo de un modo o de otro modo, según que se acomode o que no se acomode al propio 'ego'.

— La inseguridad: se les denomina también inseguros sensitivos, compensando la inseguridad con una alta opinión de sí mismo, con un estilo orgulloso, con una falta de capacidad para tomar decisiones, teniendo un 'yo débil'. Utilizando mecanismos psicológicos de defensa del tipo de la inhibición, represión y las compensaciones.

— La incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

— La falta de responsabilidad» (fols. 125-196).

Se explica en el informe que la inmadurez afectiva el esposo la padece en un grado severo, alcanzando la categoría de trastorno evidente y claro, por lo que se trata de un proceso irreversible que le dificultará con claridad llevar a cabo con normalidad distintas tareas de su vida cotidiana y que le dificultarán claramente la vida relacional y de pareja, encontrándose sujeto también al tipo de persona con quien esté compartiendo la vida.

Termina el perito afirmando que en el momento de contraer matrimonio, y desde el punto de vista de la psicología, estaba «incapacitado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» e impedido por su trastorno psicológico severo para llevar a cabo un correcto juicio crítico acerca de los derechos y deberes matri-

moniales, gozando de la suficiente libertad interna o autonomía de la voluntad en su decisión de contraer matrimonio (fols. 197-98).

A la esposa hubo de realizársele el informe psicológico a tenor del contenido de los autos, dada su incomparecencia injustificada en el juicio. El técnico hará notar que la información sobre la esposa en este proceso es muy escasa, «casi inexistente», y que por los datos conocidos hay que concluir que «aparentemente no manifiesta ni ha manifestado anomalías psíquicas que le hayan podido inferir en las relaciones interpersonales conyugales. Considera también que «aparentemente no presentaba ninguna anomalía de personalidad, ni ningún trastorno de tipo psicológico», y podría ser «considerada ... desde el punto de vista psicológico, una persona presumiblemente estable y normal» (fol. 200).

A la esposa —terminará el técnico en su informe— debe considerársela capacitada, desde el punto de vista psíquico, para contraer matrimonio.

Tanto en el informe sobre el esposo como en el de la esposa, el perito habla de una incompatibilidad de caracteres que ha generado enormes dificultades de convivencia en las relaciones interpersonales conyugales, pero debemos entender que la incompatibilidad de la que habla el técnico está generada únicamente por la existencia de un trastorno de inmadurez afectiva, en grado severo, en el esposo, y ninguna relevancia jurídica debemos darle a la forma de ser de la esposa, aunque haya sido entre estos cónyuges concretos donde surgió la imposibilidad para alcanzar el objeto del matrimonio, pues ello se debió únicamente a la forma de ser del esposo.

7. *Valoración*

Pocas veces nos encontramos con una relación conyugal tan afectada, negativa y manifiestamente, por un trastorno de inmadurez afectiva que, en este caso, padece el esposo. La forma de ser del demandante le condujo vivir como lo hizo y esa forma de vida no solo era desadaptativa para la vida conyugal sino imposibilitadora para poder alcanzar el objeto del consentimiento matrimonial.

Pero no sólo la anomalía psicológica que el esposo padece y que el técnico la ha nominado como hemos dicho es lo que ha influido en el fracaso conyugal. El origen familiar, educacional, cultural y social que desde la infancia tuvo el demandante generó en él un convencimiento tan arraigado de la forma de entender la vida y el matrimonio que le llevó a querer y a tener que vivir la relación conyugal desde esos convencimientos tan suyos. Que el esposo no se obligaba a la indisolubilidad ni a la fidelidad matrimoniales queda patente en su comportamiento desde el inicio de la vida conyugal. En el mismo viaje de novios, ya solventó la primera dificultad que tuvo con su esposa marchándose a pasar la noche con otra mujer. Lo grave de su comportamiento no era el hecho aislado sino su no comprensión de por qué su mujer se enfadaba u ofendía por aquel comportamiento, que para él tan natural era.

Tampoco el esposo deseaba un compromiso indisoluble, ni se obligaba a ello en el momento de contraer matrimonio, pues su intención de separarse o divorciar-

se si las cosas no iban bien en el matrimonio era manifiesta y así lo hizo saber a quienes le apercibían del error que cometía al casarse. La jurisprudencia entiende desde hace tiempo que la intención de divorciarse es intención de excluir la indisolubilidad y por ello, demostrada aquélla, puede declararse la nulidad del matrimonio por exclusión de ésta (c. Rogers, sentencia 26 de junio 1969: *SRRD*, vol. LXI, p. 672). Monseñor Pompeda, en su obra *Jurisprudentia recentiore circa metum, simulationem, errorem. Ad usum privatum*, Romae 1979, p. 130, citado por Mons. Juan J. García Faílde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1994, p. 98, dice: «Quoties quis positivo voluntatis actu sibus reservat ... libertatem seu possibilitatem divortium faciendi, eo ipso escludit vinculi perpetuitatem seu bonum sacramenti».

En el presente caso debemos tener en cuenta que se trata de un esposo que es incapaz de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y, por esto mismo, dichas obligaciones eran, son para él, prácticamente inexistentes y por inexistentes no las pudo excluir.

Sin embargo, y teniendo en cuenta también que estamos juzgando en Primera Instancia y que nuestra sentencia es recurrible, tenemos que decir que subsidiariamente, es decir, en caso de que no se confirmase en Segunda Instancia la incapacidad del esposo, el demandante excluyó los bienes de la fidelidad e indisolubilidad matrimoniales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y que nada obra en autos que haga pensar en incapacidad alguna de la esposa, declararemos la nulidad de este matrimonio únicamente por grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes conyugales que mutuamente se han de dar y aceptar, y por incapacidad del mismo esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y subsidiariamente por exclusión del bien de la fidelidad y de la indisolubilidad por parte del esposo a causa de «error pervicax».

IV. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos jueces, puestas las miras en Dios y la Justicia, pronuncian, declaran y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **NEGATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en esta concreta unión y **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declararla por grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar, y por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y subsidiariamente por exclusión por parte del mismo esposo y de los bienes de la fidelidad y de la indisolubilidad matrimoniales y, en su virtud fallan que únicamente procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO DEBIDO A GRAVE FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO POR PARTE DEL ESPOSO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR, Y POR INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES

NES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA Y SUBSIDIARIAMENTE POR EXCLUSIÓN POR PARTE DEL MISMO ESPOSO DE LOS BIENES DE LA FIDELIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIALES.

Sufrague cada una de las partes las costas que le correspondan según arancel.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en Primer Grado de Jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a 15 de mayo de 2001.